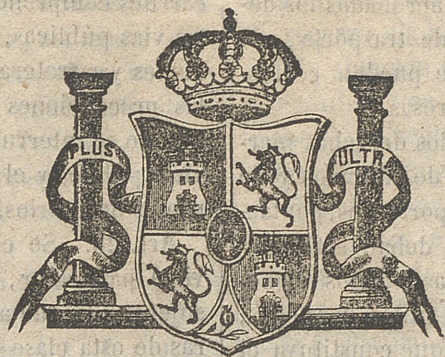


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 19 de Junio de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias num. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

S. M. ha tenido á bien mandar se inserte en la *Gaceta* oficial el acta de juramento de fidelidad á la Reina nuestra Señora y á la Constitucion de la Monarquía, prestado por el Infante D. Sebastian de Borbon, en Nápoles, á 4 del presente mes, y los demas documentos adjuntos.

Madrid 11 de Junio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

LEGACION DE ESPAÑA EN NÁPOLES.—D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias etc. etc. etc.

Certifico: Que habiéndome declarado anticipadamente el Sermo. Sr. Don Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza su irrevocable resolucion de reconocer sin condicion alguna á S. M. la Reina Doña Isabel II por su legitima Soberana, y de prestar en mis manos el juramento debido de fidelidad y obediencia á la Reina, de respeto y observancia á la Constitucion de la Monarquía, me presenté en consecuencia de su invitacion, y con autorizacion expresa del Gobierno de S. M., en la habitacion que ocupa el mismo augusto Señor en el Palacio Real de esta ciudad de Nápoles. Acompañábanme el Secretario de la Legacion de mi cargo D. Pedro Sorela y el Agregado supernumerario D. Juan Osborne, y se hallaban en la Cámara de S. A. su Gentil-hombre de servicio D. Francisco Borja de Varona y su Contador general, encargado de la Secretaria, D. Nemesio Redondo. Habíendome repetido su deseo el Serenísimo Sr. D. Sebastian, procedí á tomarle el juramento en los términos

siguientes: «¿Jurais, le pregunté, fidelidad y obediencia á la Reina legitima de las Españas Doña Isabel II? ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española?» El Sermo. Sr. D. Sebastian, poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, respondió con voz distinta y clara: «Sí juro.»—«Si así lo hiciese V. A., repliqué, Dios se lo premie y si no se lo demande.» Concluida esta ceremonia, formé por duplicado la presente acta, que firman conmigo el Sermo. Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y las demas personas mencionadas.

Nápoles cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Marqués de Lema.—Sebastian Gabriel.—Pedro Sorela.—Francisco Borja de Varona.—Juan Osborne.—Nemesio Redondo.

SEÑORA: Cumplidas las prescripciones de la ley jurando á V. M. por mi Reina y Señora, y obediencia á la Constitucion del Estado, es mi primer deber venir á sus Reales piés á ofrecerla mi sumision y los sentimientos del más alto y profundo respeto. Dignese V. M. admitir estas expresiones con la benignidad que tanto la distingue, mientras no me cabe la honra de hacerlo personalmente y besar su augusta mano.

Dios nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Su más amante tío, primo y súbdito Q. S. M. B., Sebastian Gabriel.—Nápoles 4 de Junio de 1859.

LEGACION DE ESPAÑA EN NÁPOLES.—Excelentísimo Sr.—Muy señor mio: Ayer me avisó el Sr. D. Sebastian de Borbon que, proponiéndose venir hoy de Capodimonte, donde ha pasado el novenario del luto acompañando al Rey, deseaba prestar inmediatamente el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora, de respeto y observancia á la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta invitacion, he pasado á las once y media de esta mañana á la habitacion de S. A. acompañado del Secretario de la Legacion

de S. M. D. Pedro Sorela y Maury, y del Agregado supernumerario á la misma D. Juan Osborne. Hallábanse allí, segun lo convenido, el Gentil hombre de servicio del Sr. D. Sebastian, D. Francisco Borja de Varona, y su Contador Secretario interino, Don Nemesio Redondo.

Como consta del acta que adjunta tengo la honra de acompañar á V. E., el Sr. D. Sebastian ha jurado sin condicion alguna lo que debe á su Soberana y á la Constitucion de su pais, repitiéndome que su único deseo es vivir sumiso á las órdenes de S. M.; y mientras le es dado poner personalmente á sus Reales piés el homenaje de su lealtad, respeto y adhesion, me ha encargado trasmita á la Reina nuestra Señora y al Rey, su augusto Esposo, las tres cartas que paso tambien á manos de V. E., escritas en el modo y forma que le anuncié en mi despacho de 9 de Abril último, y que S. A. ha tenido la bondad de leerme antes de cerrarlas.

D. Francisco Borja de Varona y Don Nemesio Redondo han hecho tambien su juramento en manos del Secretario de esta Legacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Nápoles 4 de Junio de 1859.—Excelentísimo Sr.—B. L. M. de V. E., su atento, seguro servidor, el Marqués de Lema.—Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado etc. etc. etc.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demas en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislación vigente de carreteras,

siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á Empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó Empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley, sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.º Esta concesion se otorgará por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la Empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la Empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando previamente á la Empresa concesionaria.

Art. 10.º Para solicitar la concesion deberá la Empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11.º La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo

á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1856.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas reciprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado ántes de otorgarla.

Art. 14. La concesion se otorgará en pública subasta, que se anunciará con término de 40 dias, adjudicándose al mejor postor, con la obligacion de abonar este, á quien corresponda, el importe de los estudios del proyecto con el aumento de 50 por 100 por vía de indemnizacion de los demas gastos, cuando los planos no hayan sido costeados por la Administracion. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos antes de hacerse la subasta.

Art. 15. La licitacion versará únicamente sobre la reduccion del precio del peaje consignado en la tarifa.

Art. 16. Para poder tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el uno por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 17. Cuando el proyecto haya sido presentado por una Empresa ó por un particular, no se admitirá ninguna proposicion que no mejere la del primer proponente. El tanto de esta mejora se fijará en los Reglamentos, habida consideracion al importe del presupuesto de la linea, y podrá variar entre el 2 y el 5 por 100.

Art. 18. Se conceden desde luego á los particulares ó Empresas de ferro-carriles.

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzare la linea, en favor de los dependientes y trabajadores de las Empresas, y para la manutencion de los ganados de transportes empleados en las obras.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea. Si estos terrenos fuesen públicos, las Empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.° La facultad esclusiva de percibir mientras dure la concesion y con

arreglo á las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.° El abono de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la vía. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.° La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 19. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 20. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 21. La Empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras Empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 22. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 23. Toda Empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 24. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 25. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 26. Si una Empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 27. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-

carriles comprendidos en esta ley en las vías públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias á fin de que no se interrumpan en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 28. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 29. El Gobierno formará y publicará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA. —Refrendado. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas Escuelas se harán los estudios de aplicacion de las enseñanzas superiores, desde que se haya completado la organizacion de la Facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuaran con las asignaturas que hoy tienen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA. —Refrendado. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley modificando el art. 6.° de la de 25

de Abril de 1858 sobre concesion de los ferro-carriles de Palencia á la Coaña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construccion de estas líneas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la linea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 20 de Abril de 1859.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA. —Refrendado. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Clemente Martí, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que en el plazo de 12 meses pueda ejecutar los estudios de un canal de riego que, derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo, fertilice los campos de Talavera de la Reina; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. La Reina (Q. D. G.) ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida á D. José Grijalba por la Real orden de 18 de Agosto de 1857 para verificar los estudios de un canal de riego en la provincia de Albacete, alimentado con las aguas del rio Balazote, en virtud de no haber presentado los estudios referidos dentro del plazo que se le señaló.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitado por Don José de Osso y Catalá, vecino de Vinyebre, ha resuelto autorizarle para que en el término de seis meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que, derivado del rio Ebro, en la provincia de Tarragona, fertilice los términos de Flia, Asso y Vi-

nebre; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecha á que se le otorgue la concesion definitiva de las obras, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida á D. Matias Gomez Villaboa en 25 de Enero de 1857 para verificar los estudios de un canal de riego en la provincia de Albacete, utilizando las aguas del rio Balazote, en virtud de no haber presentado los referidos estudios en el último plazo que se le fijó por la Real orden de 8 de Febrero de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida á D. Miguel Forcada, vecino de Barcelona, por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1857 para ejecutar los estudios de un canal de riego y abastecimiento de aguas á Albacete, alimentado con las aguas de los rios Lecuza y Balazote, en virtud de no haber presentado los estudios en el plazo que se le fijó.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Estado en la que manifiesta, con referencia al Cónsul español en Sierra Leona, haberse presentado en aquel puerto, procedente de Tarragona, la polacra española *Jóven Jacinta* con 50 cascos deshechos para cargar aceite de palmas pero sin el documento á que se refiere el artículo 10 del tratado celebrado con Inglaterra el 23 de Junio de 1835, por haber manifestado su Capitan D. Simon Alcina que ignoraba ser preciso para evitar todo entorpecimiento por parte de los cruceros encargados de reprimir la trata de negros, ha tenido á bien mandar S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, que se incluya en las Ordenanzas de Aduanas vigentes, seccion de exportacion á posesiones españolas, el art. 10 del men-

cionado tratado; y que se conteste al Ministerio de Estado manifestándole esta Real disposicion, asi como que por esa Direccion general se ha circulado ya copia del citado artículo á las Aduanas de la Peninsula, previniendo le tengan presente, cumplan y hagan cumplir al comercio lo que en ella se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los Sres. Biada hermanos, del comercio de Barcelona, á consecuencia de haber presentado al aduano en aquella Aduana, con hoja de referencia núm. 2 de la declaracion núm. 68, 52 quintales de pimienta Tabasco, conducidos de la Habana en el bergantin español *Oscar Ricardo*, adonde fueron llevados desde el puerto de origen en el pailebot mejicano *Union de Tabasco*, segun consta de la correspondiente factura del registro de embarque:

Visto el aforo verificado en la Aduana de Barcelona, aplicando á cada quintal de pimienta el derecho de 42 rs. 40 cénts. señalado en la partida 948 del Arancel en bandera nacional, y ademas la mitad del recargo impuesto á la extranjera con sujecion al segundo párrafo de la regla 9.º del mismo documento:

Vista la protesta de los interesados contra este recargo que no se avienen á satisfacerlo, fundados en que la referida regla 9.º es aplicable tan solo á los frutos y efectos que tienen señalados en el Arancel derechos especiales por razon de procedencia:

Visto el segundo párrafo de la mencionada regla 9.º, que previene que las mercancías que hayan sido llevadas á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico en buques extranjeros y traídas desde allí á la Peninsula en buques españoles, paguen la cuota marcada á la bandera nacional en la *procedencia directa* y ademas la mitad del recargo impuesto á la extranjera:

Considerando que la pimienta no tiene señalados derechos especiales por razon de *procedencia*:

Considerando que de aplicarse en este caso la regla 9.º saldrian perjudicadas en otros muchos las expediciones de los depósitos de la Habana y Puerto-Rico, viniendo á pagar las mercancías procedentes de aquellas colonias mayores derechos que las traídas de puertos extranjeros de América y Europa, cuando particularmente el espíritu de la legislacion vigente es proteger dichos establecimientos, beneficiando ampliamente los géneros y efectos que han tocado en ellos; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Direccion general, ha tenido á bien mandar:

1.º Que los 52 quintales de pimienta Tabasco de que se trata adu-

den los derechos marcados en la partida 948 del Arancel, sin imposicion de recargo alguno, y

2.º Que con el fin de evitar dudas y cuestiones en lo sucesivo, se adicione á la regla 9.º del Arancel la aclaracion siguiente:

«Las mercancías coloniales y todos los productos extranjeros llevados á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico que se traigan luego á la Peninsula é islas Baleares, y no tengan señalados derechos especiales por razon de procedencia directa, satisfarán los que el Arancel establece para las procedencias indeterminadas, cualquiera que sea la bandera conductora en que hayan sido llevados á aquellos depósitos.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La disposicion 4.º de la seccion 5.º de la ley de presupuestos de 1855, dice.

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residan en la Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe, desde el dia 1.º al 9 del próximo Julio, por el orden siguiente:

- Dias 1 y 2. Sres. Jefes y Oficiales retirados.
- Dia 4. Tropa retirada.
- Dia 5. Pensionistas por remuneracion y regulares esclaustrados de ambos sexos.
- Dia 6. Pensionistas de Montes-pios civiles, incluidas las del de Jueces de primera instancia.
- Dia 7. Pensionistas de Montes-pios militares.
- Dias 8 y 9. Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

Al presentarse las indicadas clases, deberán hacerlo con los documentos de costumbre y que están mandados en el anuncio de la revista última, publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia 14 de Diciembre del año próximo pasado, núm. 191; teniendo presente tanto estos como los que residen fuera de la Capital y los que se encuentren enfermos, las pre-

visiones que en el espresado anuncio se hacen, pues todas ellas se llevarán á efecto en la próxima revista. Valladolid 14 de Junio de 1859.—P. A., Antonio de Vega.

El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo causado efecto el remate celebrado en este dia para contratar la construccion y entrega de 500 camisas, 100 sábanas, 300 gorros y 100 fundas de cabeza con destino al hospital militar de esta plaza, se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar el dia 25 del corriente á las doce de la mañana en el despacho del Comisario de Guerra, Inspector que suscribe, calle dei Obispo, núm. 3, principal, bajo el pliego de condiciones aprobado que está de manifiesto para los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 15 de Junio de 1859.—Francisco Martinez Moro.

Ayuntamiento Constitucional de Bobadilla.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sugetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Bobadilla 11 de Junio de 1859.—El Alcalde, Alejandro Gutierrez.—Antonio Sanchez, Secretario interino.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Almenara.
- Aldeamayor.
- Barruelo.
- Fuente el Sol.
- Lomoviejo.
- Ramiro.
- Traspinedo.
- Torrecilla de la Torre.
- Valdearcos.
- Villalar.
- Ventosa de la Cuesta.
- Villanueva de las Torres.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Ayuntamiento de esta ciudad hace saber al público que el presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaria á donde deberán concurrir las personas que gusten examinarle, durante el plazo de 30 dias que terminará en 14 del mes de



Julio próximo. Valladolid 12 de Junio de 1859.—El Presidente, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Uruña.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 1,200 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes mandarán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Uruña 9 de Junio de 1859.—El Alcalde, Cleto Moran.

Alcaldía Constitucional de Cuenca de Campos.

Habiendo concluido el arriendo de las oficinas bajas de este Ayuntamiento, pertenecientes al comun de vecinos de esta villa, este Ayuntamiento ha acordado por medio de este periódico oficial, anunciar el nuevo arriendo de la citada finca que su tasacion asciende á la cantidad de 5,000 rs. siendo arrendada dicha finca por tres años, verificando sus remates los dias 11 y 20 de Julio próximo y hora de las once de sus mañanas, para los que quieran como licitadores á dicho arriendo, puedan hacerlo ante dicho Ayuntamiento en dicho dia, donde estará de manifesto el pliego de condiciones. Cuenca de Campos 11 de Junio de 1859.—El Alcalde, Eduardo Lopez.—Federico Raña, Secretario.

D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé del Moral, vecino del Bonillo, en la provincia de Albacete, para que en el preciso término de nueve dias, desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda á oír sentencia y ser notificado, citado y emplazado para ante la superioridad en la causa seguida á su instancia por hurto de seis mil y pico de reales contra su convecino Pedro Vinuesa, en la que asi lo tengo acordado por ignorarse el paradero del Bartolomé del Moral, aperebido este, de que no compareciendo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas á 12 de Junio de 1859.—Pedro de Rueda.—Por su mandado, Pascual Garcia.

Don Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en virtud de co-

mision en forma dada por el Sr. Juez de primera instancia del partido, y á consecuencia del exhorto procedente del de Burgos se saca á pública subasta el capital de un censo de 17.095 rs. por 512 con 86 céntimos de réditos anuales contra los fondos municipales de esta referida ciudad de Valladolid, en favor de D. Ecequiela Hernandez Higuero, hoy difunta, y del cual su dueño en el dia Don Lucas Fernandez, vecino de Madrid: cuyo capital y réditos, se vende á instancia del Juzgado de primera instancia de Burgos para hacer pago al mismo de cantidades que se le adeuda, á consecuencia de causa criminal seguida contra el precitado D. Lucas Fernandez, sobre desacato grave á los Tribunales superior é inferior, de dicha capital. Cuyo remate está señalado y tendrá efecto el Domingo 17 de Julio próximo venidero á las 12 del dia en el oficio del Procurador Don Tomas Barbero, sito en los portales del Número, plaza Mayor: si alguna persona ó personas, quiesieren interesarse en la subasta, acudan en el dicho dia, sitio y hora citados, que se les admitirá las que hiciesen siendo de derecho: como tambien siguntan enterarse de las diligencias pendientes, lo verifiquen en la Escribania del actuario, calle de Huerta Perdida núm. 5 donde se hallan de manifesto. Dado en Valladolid á 15 de Junio de 1859.—Andrés Hernando.—Por su mando, Eusebio Lopez Barban.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 12 de Junio de 1859.

Rs. vn. Cents.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 64 imponentes de los cuales 9 son nuevos la cantidad de. 15,508

Se ha devuelto á petición de 3 interesados, la cantidad de. 5,897 97

El Director de semana,
José Salvador Ruiz.

Caja de Ahorros Monte de Piedad de Valladolid.

El Domingo 17 de Julio próximo y hora de la una de su tarde, si antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el mismo establecimiento las alhajas que con su tasacion y número del empeño, se espresan á continuacion.

Número.	ALHAJAS.	Tasacion.
---------	----------	-----------

5560	Nueve cubiertos un cucharon y un bote de plata, dos cadenas de oro y dos pares de pendientes de diamantes.	2580
5562	Cuatro cubiertos de plata.	380

5568	Unos pendientes de feligrana de oro guarnecidos de aljófar, un lazo de plata dorada puesto en un hilo de bolas de oro y guarnecido de aljófar.	170
------	--	-----

5569	Tres sortijas de oro con diamantes, un par de pendientes de oro con perlas, una cadena de plata dorada, un alfiler con topacio.	240
------	---	-----

5581	Siete cubiertos y una petaca de plata, un reloj con caja y cadena de oro, dos sortijas y unos pendientes de diamantes engastados en plata.	1550
------	--	------

5588	Seis cubiertos y un cucharon de plata.	648
------	--	-----

5594	Tres cubiertos y un cuchillo de plata.	550
------	--	-----

5599	Tres cubiertos de plata.	210
------	--------------------------	-----

5400	Cinco cucharas y tres tenedores de plata, una sortija de diamantes con brazo calado.	440
------	--	-----

5406	Dos sortijas de diamantes.	220
------	----------------------------	-----

5412	Un cubierto de plata.	30
------	-----------------------	----

Valladolid 12 de Junio de 1859.—El Director, Atanasio Alvarez.

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirarlos los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devuelven en el acto de reclamarlas; de 5 á 10,000, se avisará al Banco con 2 dias de anticipacion; de 10 á 20,000 con 5 dias; de 20 á 30,000 con 10 dias; de 30 á 40,000 con 15 dias y de 40,000 en adelante con 20 dias. Tambien custodia en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y Extranjera: las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su domicilio y pago de intereses en esta Capital, encargándose igualmente del cobro de interes y cupones de la Deuda.

A voluntad de su dueña se venden las tierras conocidas por *de las Cabría*, en término de Castronuevo y Villarmentero, libres de todo gravamen.

Asi mismo se vende el Coto titulado el Riosato de Ntra. Sra. de Duero, sito en término de Tudela de Duero.

La persona que se interese en su adquisicion puede avistarse con Don

Manuel de las Moras, Escribano del número de esta capital, quien la enterará del precio y condiciones bajo las cuales tendrá lugar la enagenacion.

En el pueblo de Villafuerte se venden 100 reses lanares, 50 con corderos y 70 sin cria, con leches de buena calidad; quien quisiere interesarse en su adquisicion, puede verse con su dueño Basilio de la Fuente, vecino de dicho Villafuerte.

VENTA DE MADERAS.

El Domingo 19 del corriente se venderán en pública subasta, en el pueblo de Valviadero partido de Olmedo, 156 pies de Olmo negrilla de la mejor calidad, que se hallan cortados en el mismo.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si asi se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 23 y 24 de Junio de 1859 (si el tiempo lo permite), se celebrará en esta plaza *dos corridas de toros* de las principales ganaderias de Colmenar Viejo y Salamanca. El célebre matador JULIAN CASAS (a) *el Salamancaquino* trabajará con su cuadrilla en dichas corridas con arreglo á los programas. El nombre del segundo espada, que no pudo anunciarse en aquellos, es JOSÉ LILI de Sevilla.

La Junta de Beneficencia al acordar esas funciones no ha perdonado gasto alguno para que correspondan cumplidamente á los deseos del público que espera serán complacidos.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm 5.